



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-001-2024-00188-03

Demandante: Kelly Johanna Marín Castaño
C. C. 1.058.844.625

Demandado: Gobernación de Caldas – Secretaría de Educación
Alcaldía de Manizales – Secretaría de Educación

Vinculados: Yeison Andrés Corrales Montoya C. C. 1.057.783.905
Mariángel Corrales Marín (menor de edad) T. I. 1.058.846.780
Ministerio de Educación Nacional
Docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales
Integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, Gobernación de Caldas

Providencia: Sentencia 113

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

I. TEMA DE DECISIÓN

En el término legal el juzgado resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 17001-40-71-001-2024-00188-03.

II. ANTECEDENTES

1. Identificación del demandante y resumen de la demanda

La señora Kelly Johanna Marín Castaño se identifica con la cédula de ciudadanía 1.058.844.625, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en la dirección carrera 3 No. 5-20, San Vicente, Pensilvania, Caldas, correos electrónicos: kellymarin855@gmail.com y kelly-2819@hotmail.com, teléfono: 3122473103, presentó acción de tutela el 18 de septiembre de 2024 para la protección de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas.

La señora Kelly Johanna Marín Castaño manifestó que se desempeña como docente, nombrada en propiedad, en la institución educativa Camilo Olimpo Cardona del municipio de Pensilvania, Caldas.

Aseguró que convive con Yeison Andrés Corrales Montoya y su hija, menor de edad, Mariángel Corrales Marín, residen en Pensilvania, Caldas.

Por la condición de salud en la que se encuentra, Yeison Andrés Corrales Montoya recibe tratamiento en Manizales, la atención regularmente se extiende por varios días.

Según la demandante, la distancia entre Pensilvania y Manizales le impide prestarle apoyo a su pareja durante los días de hospitalización, además, ella y su hija se ven afectadas emocionalmente por la separación obligatoria que en esas oportunidades debe afrontar el núcleo familiar, finalmente, la situación implica una carga económica que no están en capacidad de sobrellevar.

La señora Kelly Johanna Marín Castaño aseveró que el 25 de julio de 2024 presentó derecho de petición ante la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Manizales, les solicitó a las entidades efectuar lo necesario para trasladarla a una plaza docente ubicada en Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales¹.

El 16 de agosto de 2024 la administración departamental contestó que no existían plazas vacantes, en primaria, en los municipios de Neira, Villamaría o Chinchiná. La Alcaldía de Manizales no contestó la petición.

Como pretensiones formuló las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, EL DERECHO DE PETICIÓN Y DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Manizales y a la secretaria de Educación Departamental de Caldas la búsqueda de vacantes disponibles en el Municipio de Manizales o cercanos a Manizales (Villamaría, Chinchiná, Neira), con el fin de poder acceder al traslado no ordinario, plazas en las cuales pueda ejercer mi labor docente, cuidar mi salud mental y cuidar de mi compañero permanente quien únicamente cuenta conmigo y se encuentra en condiciones médicas complejas y delicadas, es menester recalcar que tenemos una hija de 10 años de edad a la cual también se le están afectando sus derechos de forma directa”.

2. Identificación del demandado y resumen de la contestación de la demanda

2.1 Gobernación de Caldas

La parte recibe notificaciones en la carrera 21 entre calles 22 y 23, Manizales, correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.

El señor Alejandro Uribe Gallego, en calidad de abogado externo, contestó la demanda.

Informó que el demandante hace parte de la planta de docentes del Departamento de Caldas, fue nombrada en propiedad en la Institución Educativa Camilo Olimpo Cardona de Pensilvania, Caldas, como docente de básica primaria.

La Secretaría de Educación respondió a la solicitud de traslado mediante el oficio UAF-TH-236 del 16 de agosto de 2024.

Explicó que no se dan las condiciones para el traslado de la señora Kelly Johana Marín Castaño puesto que no hay plazas para básica primaria en situación de vacancia definitiva que estén ocupadas por docentes en provisionalidad.

Solicitó negar el amparo, argumentó que la entidad no le vulneró ningún derecho a la señora Kelly Johanna Marín Castaño.

2.2 Alcaldía de Manizales

La parte recibe notificaciones en la calle 19 21 – 44, piso 3, teléfono: 8 87 97 00, extensiones 71459 y 71460, correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co.

Se recibieron dos memoriales de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

¹ Folios 630 y 631 del archivo 04 de la carpeta C01.

En el primero de estos se pronunció el señor Andrés Felipe Betancourth López, en calidad de secretario de despacho.

El funcionario señaló que la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales no es la autoridad nominadora de la señora Kelly Johanna Marín Castaño y, conforme el numeral 2.4.5.15 del Decreto 1075 de 2015, será esta la que efectúe los traslados de los docentes no sujetos a proceso ordinario.

Advirtió que el Departamento de Caldas no cuenta con vacantes definitivas sin lista de elegibles para proveer.

Le solicitó al juez negar el amparo y desvincular a la entidad del presente trámite, puesto que no le vulneró ningún derecho a la demandante ni le compete satisfacer las pretensiones, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva.

En el segundo de los documentos, el señor Jhon Fredy Villa Castro, jefe de la oficina de gestión humana de la Secretaría de Educación, absolvió el cuestionario que le formuló el juzgado de primera instancia a la entidad, informó que:

- Al 23 de septiembre de 2024 existían 5 cargos de docentes de aula en el nivel de primaria, en vacancia definitiva, ocupados en provisionalidad.
- A la solicitud de la demandante, radicada con el consecutivo GED-53806 del 25 de julio de 2024, la secretaría contestó mediante el oficio SEM-UAF-1986, por medio del cual le manifestó a la peticionaria que la Alcaldía de Manizales no contaba con vacantes en básica primaria, además, la decisión acerca del traslado compete exclusivamente a la Gobernación de Caldas por ser esta la entidad nominadora.

2.3 Integrantes de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC 183076 y docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales

Consta en el expediente que el despacho judicial dispuso notificar a estas personas por distintos medios, entre estos la publicación en el sitio web de la Rama Judicial y en los portales de la Alcaldía de Manizales y de la Gobernación de Caldas.

Durante el trámite de este proceso, desde la interposición de la acción de tutela, se recibió comunicación de las siguientes personas:

- Martha Yaneth Franco Ramírez, C. C. 24437095, el 29/10/2024:39 p. m., manifestó telefónicamente que renunció al concurso. Pidió que le envíen la información por medio de WhatsApp, se le remitió copia del auto por ese medio el 30 de octubre de 2024.

2.4 Ministerio de Educación Nacional

Recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

El señor William Felipe Hurtado Quintero, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, contestó la demanda.

Señaló que los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, así como los Decretos 5012 de 2009 y 5013 de 2009, establecen las competencias de la entidad, a partir de lo dispuesto en estas normas concluyó que no le concierne satisfacer las pretensiones de la demandante, con base en esto afirmó que no existe legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, se refirió a normativa en materia de traslados docentes, mencionó:

Norma	Comentario
Artículo 22 de la Ley 715 de 2001	Le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes
Artículo 52 del Decreto 1278 de 2002	Señala que la situación administrativa del traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales”
Artículo 53 del Decreto 1278 de 2002	Los traslados proceden en tres hipótesis, la tercera de estas es “por solicitud propia”, que comprende dos modalidades: proceso ordinario y proceso extraordinario.
Artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015	Regula el proceso ordinario de traslados
Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1 artículo 2.4.5.1.5. de Decreto 1075 de 2015	Regula los traslados extraordinarios o no sujetos al proceso ordinario, que contempla el traslado por “razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud”.
Directiva 03 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional	Traslados por razones de salud

El señor William Felipe Hurtado Quintero le pidió al juez que desvincule al ministerio del presente proceso.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales admitió la acción de tutela por primera vez el 19 de septiembre de 2024, posteriormente, el 2 de octubre de esta anualidad profirió la sentencia 211, impugnaron la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Manizales, sin embargo, el 23 de octubre se decretó la nulidad de la actuación desde del auto de admisión (inclusive), el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales admitió la acción de tutela por segunda vez el 1 de noviembre de 2024 y el día 19 de ese mes nuevamente profirió sentencia, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA de la señora KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO y su núcleo familiar, afectados por el proceder de las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS, conforme se consideró en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS, que en el término de 20 días hábiles, procedan a estudiar la viabilidad de suscribir un convenio interadministrativo con la finalidad de lograr el traslado extraordinario de la señora KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO, a uno de los cargos de docentes de aula en el nivel de Primaria, que no se halle cubierto en propiedad en Manizales, para lo cual se deberán hacer las verificaciones pertinentes, tendientes a no afectar los derechos fundamentales del personal que se halle cubriendo dichas plazas en provisionalidad, para lo cual, se deberá garantizar al menos la culminación del presente año lectivo, de quien venga ocupando dicho

puesto. Al respecto, se deberá rendir un informe respectivo ante este Juzgado, tal y como se motivó supra.

TERCERO: ORDENAR adicionalmente que, en caso de no ser posible la suscripción del mencionado convenio interadministrativo entre los entes territoriales accionados, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, que es la nominadora de la accionante, inmediatamente se presente una vacante en una plaza docente ubicada en los municipios de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana), acorde con el perfil profesional de la peticionaria, deberá disponer su traslado, siempre y cuando subsistan las condiciones de salud de su compañero permanente. A efectos de garantizar la efectividad de la orden de amparo, la Secretaría Departamental de Educación deberá mantener constantemente informada a la accionante sobre la mencionada situación, comunicándole al menos cada 02 meses sobre las vacantes que se presenten.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para lo cual además, a efectos de evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso mutatis mutandis se dispusieron las mismas medidas publicitarias realizadas con la admisión de la demanda, tal y como se detalló en el numeral 7.1 de OTRAS DETERMINACIONES, requiriéndose toda la colaboración de la ALCALDÍA DE MANIZALES y la GOBERNACIÓN DE CALDAS, entes territoriales que deberán PUBLICAR esta sentencia, en sus sitios web, DE MANERA INMEDIATA Y POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de 03 días, posteriores a la notificación de esta providencia.

SEXTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente”.

3. LA IMPUGNACIÓN

1. Gobernación de Caldas

Solicitó revocar el fallo, argumentó que son los docentes en carrera administrativa que concurren al proceso ordinario de traslado los que tienen “derecho de preferencia”. Estima que la orden de notificar a la demandante cada vez que se presente una vacante es una carga desproporcionada para la entidad territorial, la señora Kelly Johanna Marín Castaño tendrá acceso a la información de las vacantes disponibles cuando inicie el proceso ordinario de traslados, la convocatoria estaba prevista para el 18 de octubre de 2024.

2. Alcaldía de Manizales

Solicitó revocar el fallo, reiteró que no transgredió los derechos fundamentales de la demandante, puesto que esta hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por tanto, es esa entidad la que debe resolver sobre el traslado.

III. PRUEBAS

El juzgado resolverá a partir de las pruebas que decretó y practicó u ordenó incorporar el juez de primera instancia

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales concedió el amparo de tutela interpuesto por la señora Kelly Johanna Marín Castaño se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y a la normativa que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El caso reúne los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, estos son:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 le corresponde conocer de la impugnación formulada en la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección al que toda persona puede acudir ante la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad y, excepcionalmente, de particulares, por esto procede bajo la única condición de tratarse de un derecho fundamental y la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. NORMATIVA Y REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

4.1 En esta oportunidad se estudia el caso de una docente nombrada en propiedad que pertenece a la planta de la Gobernación de Caldas, solicitó traslado ante la necesidad de su pareja de recibir tratamiento continuo en Manizales. La demandante le solicitó al juez que ordene el traslado a un municipio cercano a la ciudad de Manizales o a esta ciudad.

4.2 Ya que existe una manifestación de la voluntad de la administración² se deberá analizar si el medio de control administrativo no es idóneo o eficaz o se requiere evitar un perjuicio irremediable³.

² Esto implica afirmar que el oficio que emitió la autoridad tiene el alcance de un acto administrativo y es susceptible de control jurisdiccional. Se sigue aquí la sentencia T-228 de 2016 y T-378 de 2016.

³ Dice la Corte Constitucional en la sentencia T-376 de 2016:

Según el criterio de la Corte Constitucional, se configuraría un perjuicio irremediable si la decisión de la administración es ostensiblemente arbitraria⁴ o la decisión afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. Lo segundo se presenta en eventos como estos (Sentencia T-376 de 2017):

- Se obstaculiza de algún modo el acceso al servicio de salud que requiere el trabajador.
- Se pone en peligro la vida o la integridad del trabajador o de su familia.
- Las condiciones de salud de los familiares del trabajador, dada su gravedad e implicaciones, inciden en la constitucionalidad del traslado.
- La ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, esta ruptura no obedece a causas distintas al traslado mismo o de carácter superable.

4.3 El artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 regula el traslado no sometido al proceso ordinario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.5.1.5. TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”. Subraya ajena al texto original.

Para la Corte Constitucional, se aplicará el proceso regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 ante la solicitud que presente el docente con fundamento en cualquier condición de urgencia o vulnerabilidad y para evitar el desmedro de sus derechos fundamentales:

44. De manera particular, frente a la cuestión bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, “por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”. Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

⁴ Porque no consulta la realidad del trabajador e implica una desmejora de sus condiciones de trabajo.

“En armonía con lo anterior, en principio, las solicitudes de traslado deben ser tramitadas a partir del *procedimiento ordinario* delimitado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, tal como fue previamente descrito en esta providencia. La prioridad de dicho proceso se encuentra en que se trata de una herramienta de planeación que propende hacia la prestación eficiente y continua del servicio educativo en todo el territorio nacional. **No obstante, cuando se presentan circunstancias excepcionales del servicio o de especial vulnerabilidad por parte del docente o su familia, por vía reglamentaria y jurisprudencial, se ha admitido que a tales peticiones se les brinde un tratamiento especial y preferencial, a través del denominado *proceso extraordinario***, en el que sin tener que someterse al cronograma o calendario estudiantil (como sucede con el proceso ordinario), las solicitudes de traslado pueden ser resueltas y, si es del caso, avaladas en cualquier momento por la Administración, siempre que se ajusten a las necesidades propias del servicio de educación, en especial, cuando dicho proceso opera entre varias entidades territoriales, en donde debe verificarse la existencia de vacantes en el municipio receptor, previa celebración de un convenio interadministrativo con la entidad remitora”. Subraya y negrilla ajenas al texto original. Sentencia T-316 de 2016.

4.4 En lo relativo a los traslados se interpretarán las normas conforme con la Constitución Política, de manera que no son admisibles las lecturas contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en esta, recientemente lo reiteró la Corte Constitucional, en efecto, en el escenario del *ius variandi*, la jurisprudencia especificó el sentido concreto del derecho consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política⁵, mediante la regla que expuso así en la sentencia T-495 de 2023:

“25. La Corte Constitucional ha definido el *ius variandi* como «la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo». Concretamente, en el ámbito de los docentes, la jurisprudencia lo ha definido como «la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora, en este caso, la administración pública, de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea de oficio para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente». **La Corte también ha establecido que esta facultad no es absoluta y «encuentra límites claramente definidos en la propia Constitución Política**, especialmente, en las disposiciones que exigen que el trabajo se desenvuelva en condiciones dignas y justas, en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para reclamar a sus empleadores por la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores y, en general, en los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el artículo 53 [de la Constitución]”.

V. CASO CONCRETO

1. La acción de tutela interpuesta por la señora Kelly Johanna Marín Castaño cumple el requisito de subsidiariedad

⁵ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)”.

Con arreglo a lo que se explicó en el **numeral 4.2 del capítulo IV** de la parte considerativa de esta providencia, la presente acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto:

- De ser ciertos, los hechos relatados en la demanda comprometen de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar integrado por la señora Kelly Johanna Marín Castaño, su pareja y la hija menor de edad de los dos.
- Además, según se lee en el oficio UAF-TH-236 del 16 de agosto de 2024, la Gobernación de Caldas negó el traslado a una institución educativa administrada por el departamento por inexistencia de vacantes definitivas para la fecha de la petición, pero no se pronunció sobre el traslado a una institución educativa administrada por el municipio. Esto significa que, en ambos casos, la entidad territorial se abstuvo de considerar los motivos de traslado que le expuso la demandante y estudiar una una solución acorde con estas, por consiguiente, en principio, se trataría de una decisión ostensiblemente arbitraria.

2. A la solicitud de traslado le corresponde en este caso el trámite previsto en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015

Conforme con la jurisprudencia el proceso extraordinario se extiende a otras hipótesis distintas a las cuatro causales consagradas en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, en las que “sería desproporcionado someter a la rigurosidad de la vía ordinaria la protección de los derechos fundamentales del docente o de su familia, cuando se acreditan circunstancias especiales de vulnerabilidad o urgencia que hagan imperativa una pronta actuación por parte de la Administración⁶.”

La señora Kelly Johanna Marín Castaño solicitó traslado por la necesidad que tiene su pareja de recibir tratamiento en Manizales y las dificultades que esto le acarrea al núcleo familiar, porque residen a una distancia considerable de ese municipio, en el lugar donde está ubicada la plaza docente que ella ocupa en propiedad actualmente, es decir, en Pensilvania, Caldas.

Sin duda, se trataría de una circunstancia urgente o de vulnerabilidad que amenaza o quebranta los derechos fundamentales de los integrantes del hogar⁷, puesto que:

- a. Desplazarse a otro municipio y permanecer en ese lugar por tiempo prolongado, sin la posibilidad de recibir apoyo familiar se convierte para la persona enferma en una carga adicional, por los inconvenientes y la angustia que viene con estos, soportar lo uno y lo otro comprometería la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas.
- b. Las dificultades que enfrenta la persona enferma y el sufrimiento que estas le causan amenazan la protección constitucional de la familia (artículo 42 de la Constitución Política) y, tratándose de menores de edad, el principio de interés superior de los niños (artículo 44 de la Constitución Política), ante los efectos de esto en la vida del núcleo familiar.
- c. Yeison Andrés Corrales Montoya no tiene libertad de elegir en cuál municipio recibirá tratamiento, puesto que esta decisión la toma la entidad que está a cargo del aseguramiento en salud, con base en la disponibilidad del servicio especializado, esto significa que él deberá desplazarse necesariamente al sitio que se le indique o exponerse al riesgo de no recibir atención médica, en este sentido tendrá consecuencias sumamente graves si acaso enfrenta obstáculos para realizar los viajes.

⁶ Sentencia T-316 de 2026, consideración 4.4.3.

⁷ Paráfrasis de la sentencia T-316 de 2016.

El impacto en la economía del hogar de los gastos de toda índole que implica el traslado amenaza el derecho fundamental a la salud de Yeison Andrés Corrales Montoya, en la medida que este es un factor que le impide el acceso al servicio o lo disuade de recibirlo.

Se estudiará a continuación si la demandante probó que se presenta alguna de estas circunstancias.

3. En el caso concreto se cumplen las condiciones para ordenar el traslado mediante acción de tutela

3.1 Las pruebas que aportó la señora Kelly Johanna Marín Castaño señalan que convive con Yeison Andrés Corrales Montoya desde hace 12 años aproximadamente⁸, son padres de Mariángel Corrales Marín, la niña nació el 17 de febrero de 2014⁹, residen en Pensilvania, Caldas.

Está demostrado que Yeison Andrés Corrales Montoya tiene diagnóstico de enfermedad renal crónica, etapa 5, está a la espera de trasplante, recibe 3 sesiones de hemodiálisis a la semana, día por medio, en la IPS Davita ubicada en Manizales, las sesiones tienen una duración de cuatro horas aproximadamente, el paciente abandona el centro médico al finalizar la sesión¹⁰.

Es de conocimiento público que la diálisis es un procedimiento que elimina los residuos de la sangre cuando los riñones ya no pueden hacer su trabajo, se usa como tratamiento de la enfermedad renal terminal también llamada disfunción renal. En la hemodiálisis la sangre pasa a través de un tubo hasta un riñón artificial o filtro, así:

- El filtro, llamado dializador, se divide en 2 partes separadas por una pared delgada.
- A medida que la sangre pasa a través de una parte del filtro, un líquido especial en la otra parte extrae los residuos de la sangre.
- La sangre luego regresa al cuerpo a través de un tubo.
- El médico creará un acceso donde se conecta el tubo. Por lo regular, un acceso estará en un vaso sanguíneo en el brazo¹¹.

Después de la hemodiálisis el paciente eventualmente sentirá cansancio durante varias horas¹².

Se pudo establecer que el desplazamiento entre Pensilvania y Manizales toma aproximadamente cuatro horas y media¹³, de terminal a terminal, y el pasaje de una persona puede costar hasta \$50.000 por trayecto.

Suponiendo que el señor Yeison Andrés Corrales Montoya destina la noche para el descanso, entonces viajará de día, empleará la mitad de la jornada para esto, permanecerá en el centro médico la otra mitad, no podrá regresar inmediatamente porque deberá descansar, para esto se alojará en Manizales, dormirá en esta ciudad, regresará luego a Pensilvania, donde se recuperará unas horas hasta el viaje siguiente.

Es razonable concluir que las jornadas del paciente son agotadoras, debe incurrir en gastos de transporte, hospedaje y alimentación, los primeros pueden alcanzar hasta \$300.000 como mínimo por semana si se trata de transporte público.

⁸ Folio 16, archivo 04 de la carpeta C01.

⁹ Archivo 11 de la carpeta C02.

¹⁰ Folios 598 y 612, archivo 04 de la carpeta C01.

¹¹ MedlinePlus en español [Internet]. Bethesda (MD): Biblioteca Nacional de Medicina (EE. UU). Diálisis y hemodiálisis; última revisión: 31/03/2024; consulta del 13/12/2024, disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/heartattack.html>.

¹² *Idem*.

¹³ Información obtenida en la web, de acceso libre, publicada por Empresa Arauca S.A, NIT 890800256-0, disponible en: <https://www.empesaarauca.com.co/>, consulta del 12/12/2024.

Según lo anterior, en el caso de Yeison Andrés Corrales Montoya desplazarse hasta Manizales representa un verdadero agobio, que se suma al que ya le producen los síntomas de la enfermedad, soportar esta carga compromete su posibilidad de llevar una vida en condiciones digna y esto es incompatible con su calidad de sujeto de protección especial (Sentencia T-421 de 2015), teniendo en cuenta que la insuficiencia renal crónica está clasificada como enfermedad catastrófica o ruinosa¹⁴.

3.2 Por otro lado, se puede afirmar fundadamente que la dinámica incide de alguna manera aún en la vida familiar. La demandante aseguró que emocional y mentalmente la afecta que no le puede prestar apoyo a Yeison Andrés Corrales Montoya mientras él recibe atención en Manizales, dijo de igual manera que Mariángel Corrales Marín sufre consecuencias de la misma naturaleza por la ausencia del padre.

No cabe discutir sobre la preocupación por la suerte del otro o la angustia por el abandono que nacen del lazo de afecto que une a la pareja y al padre con su hija, en especial porque sobre la base de ese comportamiento natural se erige el deber de solidaridad entre los miembros de la familia:

“5.6. En relación con el último punto, esta Corporación ha tomado nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados. En esta línea argumentativa, este Tribunal ha dejado constancia de que:

“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)”.

5.7. En tal contexto, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad. En efecto, en la Sentencia T-098 de 2016, esta Corporación expresó:

“El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”¹⁵.

¹⁴ Resolución 5261 de 1994, artículos 17 y 111.

¹⁵ Sentencia T-032 de 2020, que cita a su vez la sentencia T-024 de 2014.

3.3 Para la Corte Constitucional, el juez de tutela intervendrá en el escenario en el que la salud de un familiar del docente, por su gravedad e implicaciones, incide en la constitucionalidad del traslado¹⁶, puesto que se configura un perjuicio irremediable ante el cual el juez debe intervenir.

Como en este caso está demostrado que la situación amenaza el derecho fundamental a la vida digna de Yeison Andrés Corrales Montoya y el derecho fundamental a la familia de esta persona, la demandante y la hija de los dos, se debía conceder el amparo.

4. La medida adecuada para restablecer los derechos fundamentales de la señora Kelly Johanna Marín Castaño

A pesar de las condiciones excepcionales que amenazan los derechos fundamentales de los integrantes de la familia de la señora Kelly Johanna Marín Castaño y la abundante jurisprudencia que le señala a las entidades territoriales cómo deben actuar en estos casos, la Gobernación de Caldas:

- No probó que realizó alguna gestión para garantizar, si se presenta una vacante en las instituciones educativas que administra, que se tenga en cuenta a la docente según los órdenes de prelación establecidos en las normas y reglamentos.
- Omitió efectuar alguna gestión ante la Alcaldía de Manizales en vista de la solicitud de traslado a esta ciudad.

Y, a la solicitud de traslado que presentó la demandante¹⁷ la Alcaldía de Manizales contestó el 16 de agosto de 2024 que:

- No contaba con vacantes¹⁸, sin embargo, ante el juez manifestó que existían cinco, en uno de estos casos (Institución Educativa Giovanni Montini) la vinculación obedeció a que se agotó la lista de elegibles, el nombramiento se efectuó el 5 de marzo de 2019¹⁹, incluso la vacante aparece ofertada en el proceso ordinario de traslados convocado mediante la Resolución 902 del 18 de octubre de 2024, modificada por la Resolución 968 del 2 de noviembre de 2024.
- De insistir en el traslado debía presentarse al proceso ordinario de traslados.

La Alcaldía de Manizales actuó de manera desleal y desconoció decididamente las directrices de la Corte Constitucional en el trámite de la solicitud de la demandante.

En vista de estas circunstancias se considera que el juez de primera adoptó las más adecuadas para resolver la protección del núcleo familiar de la demandante, por tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**

¹⁶ Paráfrasis de la sentencia T-376 de 2017. En este punto se siguen también las sentencias T-838 de 2014, T-210 de 2014 y T-326 de 2014.

¹⁷ Folio 630 del archivo 04 de la carpeta C01.

¹⁸ Oficio SEM UAF-1986, archivo 20, carpeta C01.

¹⁹ Archivo 18, carpeta C01.

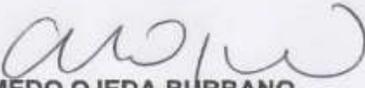
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 246 del 19 de noviembre de 2024, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2024-00188-03.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, conforme con lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b071a0cca74fbf916012127e90895d10afc1e2a9fbf8deb04ab04a1ac6605ff9

Documento generado en 16/12/2024 06:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**